

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Quinta

Tomo CCXVI

Tepic, Nayarit; 31 de Enero de 2025

Número: 020

Tiraje: 030

SUMARIO

**ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE ESTABLECE EL
ARANCEL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE NAYARIT 2025**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los numerales 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y, los artículos 4, 15 y 309 párrafo tercero de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE NAYARIT 2025**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que, en cumplimiento de los principios jurídicos y deontológicos que rigen el ejercicio profesional notarial, establecidos en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, la función notarial se erige como un mecanismo para otorgar certeza jurídica a los hechos y actos con implicaciones legales, a través de la fe pública. Dicha fe pública constituye una garantía otorgada por el Estado, que asegura a las personas la legalidad, autenticidad y veracidad de los actos notariales realizados.

Que la persona titular de la Notaría, en el desempeño de sus funciones, se encuentra obligada a actuar con lealtad, integridad y apego a los principios de seguridad jurídica, certeza jurídica, estabilidad, confiabilidad, rogación, imparcialidad, transparencia, honestidad, secrecía, profesionalismo, independencia, obligatoriedad del servicio y responsabilidad, asegurando un ejercicio notarial ético y profesional en beneficio de quienes solicitan sus servicios.

Que la prestación del servicio notarial comprende actividades esenciales tales como el análisis y revisión de documentos, la elaboración y presentación de proyectos, la emisión de notas, avisos y comunicaciones, la recepción de firmas en las notarías, y la autorización del primer testimonio, para lo cual se establece un arancel. En este sentido, el artículo 310, párrafo primero, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, otorga a las notarías y notarios públicos el derecho de percibir honorarios en función del arancel, como prerrogativa inherente a sus funciones.

Que la supervisión del correcto desempeño de la función notarial recae en el Poder Ejecutivo del Estado, quien, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y a través de la Dirección del Notariado y sus unidades administrativas competentes, ejerce las facultades de vigilancia establecidas en el artículo 24, primer párrafo, de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Que la fijación y actualización de las tarifas arancelarias es una atribución de la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno. En ese contexto, el presente Acuerdo Administrativo ajusta dichas tarifas con base en la proyección de una tasa de inflación del 3.5% para el cierre del año, conforme a los Criterios Generales de Política Económica previstos en la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Que la actualización de las tarifas notariales no solo atiende a los principios de equidad y proporcionalidad, sino también a la necesidad de garantizar la sostenibilidad operativa de las notarías públicas frente a los cambios en el entorno económico. Este ajuste busca equilibrar los intereses de las y los usuarios del servicio notarial con las obligaciones de quienes ejercen esta función, en un marco de responsabilidad y justicia económica.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, con Visión Estratégica de Largo Plazo, establece en su OBJETIVO 10.1, ESTRATEGIA 10.1.1, que es importante, "Analizar la normatividad aplicable, las leyes y reglamentos con la finalidad de promover reformas y contar con un marco regulatorio claro que disminuya los espacios de discrecionalidad y genere certidumbre para la inversión en el estado".

Bajo ese contexto, la presente actualización de tarifas, constituye un ejercicio normativo que busca fortalecer la certidumbre jurídica en el ámbito del servicio notarial, asegurando transparencia y claridad en los costos aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

En mérito de lo expuesto, se expide el:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE NAYARIT 2025

Artículo 1. El presente Acuerdo es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el arancel que regulará el cobro de los honorarios notariales en el Estado de Nayarit.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Acuerdo Administrativo por el que se establece el Arancel de Notarios del Estado de Nayarit.
- II. **Arancel:** Al arancel de Notarios del Estado de Nayarit.
- III. **Colegio:** Al Colegio de Notarios del Estado de Nayarit.
- IV. **Dirección:** A la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno.
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- VI. **Notario o Notaria:** A la persona titular de la Notaría.
- VII. **Ley:** Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Artículo 3. Los factores y porcentajes fijados en el presente Arancel no podrán ser objeto de modificación o actualización en ningún caso, a excepción de las propuestas de modificación y/o actualización que se realicen en términos de los artículos 15 párrafo tercero y cuarto, y 309 párrafo último de la Ley.

Artículo 4. El arancel que regula el cobro de los honorarios notariales en el territorio del Estado, comprende la totalidad de los honorarios que los Notarios o Notarias cobrarán por la prestación de sus servicios, además se calculará e incluirá el Impuesto al Valor Agregado, generado por dicha prestación.

Cuando a los Notarios o Notarias no les sea cubierta la remuneración correspondiente en el año del calendario en el que prestaron sus servicios, sino uno posterior, tendrán derecho y podrán cobrar dicha remuneración al valor determinado por el arancel al momento del pago. Esto no será aplicable a remuneraciones devengadas y no pagadas con anterioridad a la fecha del presente Arancel.

Artículo 5. Los Notarios o Notarias no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en el presente Acuerdo, salvo lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos, gastos y demás erogaciones que efectúe el Notario por cuenta del solicitante, que sean necesarias para el otorgamiento del servicio solicitado.

Cada Notario o Notaria deberá justificar a sus clientes las erogaciones que hayan efectuado, y que hubieren sido necesarias para la prestación del servicio contratado.

Artículo 6. Cuando los Notarios o Notarias, presten sus servicios para atender asuntos de interés público, de interés social o en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la tierra, en términos del primer párrafo del artículo 19 de la Ley, así como de programas especiales como de Jornada Notarial, de Sucesiones y de cualquier otro que tenga la finalidad de contribuir a la certeza jurídica patrimonial, a la titulación inmobiliaria, al fomento de la cultura de la legalidad notarial, y para mejora la calidad de vida de la población del Estado, este arancel será aplicable sin perjuicio de que las personas titulares de las Notarías acepten una remuneración menor a la autorizada o la prestación gratuita de sus servicios, en cuyo caso tendrán derecho a obtener el reconocimiento honorífico respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, cobrarán la remuneración establecida en la Ley o la determinada en su caso, en los convenios que las autoridades y el Colegio celebren al efecto y a propuesta de las primeras. Igualmente se estará a lo acordado por las autoridades con el Colegio para operaciones derivadas de campañas de testamentos para grupos específicos de atención prioritaria.

Para la determinación de la remuneración no se tomarán en cuenta los intereses, ni cualesquiera otras cantidades o prestaciones accesorias.

Artículo 7. El Notario o Notaria podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes no le anticipen la remuneración correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 8. Tratándose de instrumentos en los que se consignan dos o más actos jurídicos relacionados para alcanzar un fin determinado, los honorarios se cobrarán atendiendo a la tarifa completa del de mayor valor y en un 50% de la tarifa que les corresponda a los subsecuentes.

Artículo 9. Si el servicio notarial se realiza fuera de las horas señaladas por el Notario o Notaria, para el despacho de la Notaría a su cargo o en los días sábado, domingo o en los días señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, se cobrará hasta el 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en este Arancel.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para el caso de otorgamiento de testamento en condiciones de urgencia y para el caso de que a juicio del Notario o Notaria el testador sea persona de escasos recursos.

Artículo 10. Cuando el Notario o Notaria ponga al instrumento la razón “NO PASÓ”, percibirá una remuneración hasta por un total de \$7,854.42 (siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional) y si no llega a asentarlo en el protocolo hasta por la cantidad de \$3,925.59 (tres mil novecientos veinticinco pesos 59/100 moneda nacional). pero en uno y en otro caso no podrá exceder del 50% de la remuneración relativa al acto que iba a otorgarse.

Además de la cantidad que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Notario o Notaria cobrará los gastos realizados por cuenta del prestatario a que se refiere el artículo 3 del presente Arancel.

Artículo 11. Los casos no previstos en este Arancel y que tengan valor, se cotizarán de acuerdo con el que tenga más semejanza jurídica, de los regulados específicamente.

Artículo 12. En la prestación de servicios respecto de instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial en este Acuerdo, los Notarios y las Notarias percibirán como honorarios la remuneración calculada sobre el monto de la operación. La tarifa de cobro de honorarios se calculará con base en la siguiente metodología:

- I. En operaciones hasta por la cantidad \$206,509.86 (doscientos seis mil quinientos nueve pesos 86/100 moneda nacional) será por una cuota fija de \$3,222.99 (tres mil doscientos veintidós pesos 99/100 moneda nacional).
- II. En operaciones por la cantidad de \$206,509.87 (doscientos seis mil quinientos nueve pesos 87/100 moneda nacional) en adelante, a la cuota fija señalada en la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta fijar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:

Valoración de la operación		Factor Adicional Acumulativo sobre el Excedente del Límite
De	Hasta	Porcentaje
\$206,509.87	\$413,018.64	1.125%
\$413,018.65	\$826,043.74	0.975%
\$826,043.75	\$1,652,084.26	0.825%
\$1,652,084.27	\$3,304,172.82	0.675%
\$3,304,172.83	\$6,608,346.71	0.578%

Valoración de la operación		Factor Adicional Acumulativo sobre el Excedente del Límite
\$6,608,346.72	\$13,216,697.72	0.420%
\$13,216,697.73	En adelante	0.327%

Artículo 13. Por la escritura de cancelación de hipoteca o contratos de crédito con garantía hipotecaria o extinción de obligaciones, así como las cancelaciones de reserva de dominio, por la primera hipoteca u obligación que se cancele, se cobrará:

Valor de la Operación		
De	Hasta	Cuota fija
\$0.01	\$625,791.85	\$3,909.48
\$625,791.86	\$1,251,584.78	\$5,202.97
\$1,251,584.79	\$2,503,168.49	\$6,514.73
\$2,503,168.50	En adelante	\$7,822.19

Artículo 14. Al cancelarse las garantías de créditos puente relacionados con vivienda de interés social, para ser sustituidos por créditos individuales, se cobrarán \$2,229.02 (dos mil doscientos veintinueve pesos 02/100 moneda nacional).

Artículo 15. En los contratos de promesa de compra-venta se cobrará el 30% de la remuneración que corresponda al contrato definitivo.

Artículo 16. En los instrumentos relativos a la constitución de sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades mercantiles y, en general, a toda clase de personas morales, se cobrará \$7,800.71 (siete mil ochocientos pesos 71/100 moneda nacional). En todo caso diverso como el aumento de capital social, se aplicará lo previsto en la tarifa del artículo 12.

Artículo 17. Por la protocolización de documentos se cobrará \$4,297.32 (cuatro mil doscientos noventa y siete pesos 32/100 moneda nacional), por cada uno de ellos.

Artículo 18. En los instrumentos en que se haga constar la constitución del régimen de propiedad en condominio, fraccionamientos, lotificaciones, subdivisiones o fusiones de predios o sus modificaciones, la remuneración se integrará conforme a las siguientes cantidades:

- I. La constitución de Régimen de propiedad en condominio, se regirá por la cuota fija que resulte con base en el valor nominal del conjunto condominal o condominio simple que el constituyente le asigne, más la cantidad actualizada de \$1,074.33 (mil setenta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional) por cada unidad privativa que lo integre, de acuerdo a los valores y cantidades siguientes:

Valor nominal		Cuota fija
De	Hasta	
\$0.01	\$1,236,552.75	\$8,621.50
\$1,236,552.76	\$2,473,105.51	\$12,932.78

Valor nominal		Cuota fija
De	Hasta	
\$2,473,105.52	\$4,946,211.02	\$19,399.18
\$4,946,211.03	\$9,892,422.05	\$29,099.30
\$9,892,422.06	\$19,784,844.10	\$43,648.95
\$19,784,844.11	\$39,569,688.20	\$65,473.96
\$39,569,688.21	\$79,139,376.40	\$98,210.95
\$79,139,376.41	\$158,278,753	\$147,316.42
\$158,278,753.01	\$316,557,505.45	\$220,974.64
\$316,557,505.46	En adelante	\$220,975.71

En los casos de regímenes de condominio cuyo valor nominal exceda el último valor de la tabla, se debe adicionar el 0.10% sobre el excedente.

Por la elaboración y revisión del reglamento condominal hasta \$16,114.95 (dieciséis mil ciento catorce pesos 95/100 moneda nacional).

- II. Tratándose de fraccionamientos, lotificaciones subdivisión o fusión de predios, según los lotes o fracciones que resulten, conforme a lo siguiente:
- Hasta quince lotes o fracciones se cobrará \$17,673.80 (diecisiete mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 moneda nacional).
 - Al monto referido en el punto anterior, se le adicionará la cantidad de \$617.73 (seiscientos diecisiete pesos 73/100 moneda nacional).

Artículo 19. En los instrumentos en que se hagan constar poderes o mandatos; sustitución, revocación, protocolización de los otorgados en el extranjero o sus modificaciones, los notarios o notarias percibirán como remuneración lo siguiente:

- En los que otorguen personas físicas hasta \$2,158.32 (dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional) y en el caso de que tengan el carácter de irrevocables será hasta de \$12,032.49 (doce mil treinta y dos pesos 49/100 moneda nacional). En caso de que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta de \$214.86 (doscientos catorce pesos 86/100 moneda nacional).
- En los que otorguen personas morales hasta por la cantidad de \$5,890.90 (cinco mil ochocientos noventa pesos 90/100 moneda nacional), excepto los otorgados en la escritura constitutiva, por los cuales cobrarán la cantidad de \$645.67 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 67/100 moneda nacional) y en el caso de que tengan el carácter de irrevocables será hasta por la cantidad de \$15,040.62 (quince mil cuarenta pesos 62/100 moneda nacional).
- Si en el mismo instrumento constan dos o más actos de los señalados, cobrarán la remuneración señalada en las fracciones anteriores por el primero y el 50% de la cantidad que corresponda por cada uno de los siguientes.

- IV. En los que otorguen las Mipymes y Pymes, y Organizaciones no Gubernamentales constituidas como Sociedades y Asociaciones Civiles, así como Instituciones de Asistencia Privada y de otras Organizaciones de carácter privado hasta por la cantidad de \$2,495.66 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 66/100 moneda nacional). En caso de que sean más de uno de los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta por la cantidad de \$342.70 (trescientos cuarenta y dos pesos 70/100 moneda nacional) por cada uno de ellos.

Artículo 20. Por el otorgamiento de testamentos universales los Notarios o Notarias cobrarán lo siguiente:

- I. Por el otorgamiento de testamento en la Notaría hasta por la cantidad de \$6,445.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 98/100 moneda nacional).
- II. Por el otorgamiento de testamento fuera de la Notaría se cobrará hasta un 50% (cincuenta por ciento) adicional a la cantidad expresada en el párrafo anterior.
- III. Si se otorga con disposiciones específicas o legados, en la oficina notarial, se cobrará hasta \$8,594.64 (ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos 64/100 moneda nacional).
- IV. Si se otorga con disposiciones específicas o legados, fuera de la oficina notarial, se cobrará hasta \$10,743.30 (diez mil setecientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional).

Artículo 21. Los Notarios o Notarias percibirán por su intervención en trámites sucesorios:

- I. Por la primera etapa o delación, se cobrarán hasta \$6,687.70 (seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 70/100 moneda nacional).
- II. Por la segunda etapa o de inventarios y avalúos se cobrarán hasta \$6,687.70 (seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 70/100 moneda nacional).
- III. Por las subsiguientes dos etapas se aplicará lo previsto en el artículo 12 del presente Acuerdo.

Artículo 22. Por los instrumentos en que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, el Notario o la Notaria podrá cobrar hasta por la cantidad de \$2,157.25 (dos mil ciento cincuenta y siete pesos 25/100 moneda nacional) si el interesado es persona física y hasta por la cantidad de \$3,909.48 (tres mil novecientos nueve pesos 48/100 moneda nacional) cuando el interesado sea persona moral.

Artículo 23. Por el instrumento en que se reconozcan o ratifiquen firmas se podrá cobrar conforme a lo siguiente:

- I. Si el documento no contiene valor determinado, por cada documento se percibirán los honorarios siguientes:
 - a) Cuando todos los interesados sean personas físicas hasta por la cantidad \$2,158.32 (dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional).

- b) Cuando alguno de los interesados sea persona moral hasta por la cantidad de \$3,909.48 (tres mil novecientos nueve pesos 48/100 moneda nacional).
 - c) En los casos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, si el documento excede de tres páginas, a partir de la cuarta página se podrá cobrar hasta por la cantidad \$48.34 (cuarenta y ocho pesos 34/100 moneda nacional).
- II. Si en el documento constan actos u operaciones con valor determinado, por cada documento se cobrará el 50% de la cantidad que resulte de aplicar el artículo 12 del presente Arancel que le corresponda al acto u operación de que se trate, si el instrumento es de hasta 3 páginas; por cada página adicional podrá cobrar hasta por la cantidad de \$76.27 (setenta y seis pesos 27/100 moneda nacional).
- III. Si el documento contiene autorización para salir del país de hijos menores de edad al extranjero, por cada documento se podrá percibir hasta por la cantidad de \$1,804.87 (mil ochocientos cuatro pesos 87/100 moneda nacional) y en caso de tratarse de hijos de migrantes se podrá cobrar hasta por la cantidad de \$1,203.24 (mil doscientos tres pesos 24/100 moneda nacional).

En los casos previstos en las fracciones I y III de este artículo por cada documento adicional al primero se cobrará la cantidad \$300.81 (trescientos pesos 81/100 moneda nacional).

Artículo 24. En los instrumentos en que los Notarios o las Notarías hagan constar operaciones diversas a las señaladas en el presente Arancel y que no tengan valor podrán cobrar hasta por la cantidad de \$2,331.29 (dos mil trescientos treinta y uno pesos 29/100 moneda nacional), a los cuales adicionarán hasta por la cantidad de \$467.33 (cuatrocientos sesenta y siete pesos 33/100 moneda nacional) por cada página del instrumento.

Artículo 25. Por las diligencias, distintas a las señaladas en los demás artículos del presente Arancel, que los Notarios o las Notarías deban realizar fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos, podrán cobrar hasta por la cantidad de \$6,017.32 (seis mil diecisiete pesos 32/100 moneda nacional) por cada hora o fracción que destinen a la diligencia, incluyendo el traslado. Por esto no podrá cobrarse más del importe de una hora.

Artículo 26. Cuando para el otorgamiento de un instrumento sea necesario el análisis de expedientes judiciales o la integración de expedientes adicionales con motivo de lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y Reglas Generales, el Notario o la Notaria podrá percibir por cada uno de estos conceptos hasta por la cantidad de \$5,265.29 (cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 29/100 moneda nacional) en adición a los demás que correspondan por la aplicación del presente Arancel.

Artículo 27. En términos del artículo 310 de la Ley, los Notarios o las Notarías podrán percibir por el estudio, análisis, planteamiento y resolución correspondientes, previo al otorgamiento de cualquier instrumento notarial hasta \$5,301.81 (cinco mil trescientos un peso 81/100 moneda nacional).

Artículo 28. Por el cotejo de documentos el Notario o Notaria podrá cobrar, sin que se comprenda el costo de reproducción o fotocopiado, hasta por la cantidad de \$107.43 (ciento siete pesos 43/100 moneda nacional, por cada hoja.

Artículo 29. Por la digitalización de su protocolo, según lo dispuesto por la Ley y en su caso, del libro de registro de cotejos y su apéndice, el Notario o la Notaria podrá cobrar a cada solicitante hasta por la cantidad de \$53.71 (cincuenta y tres pesos 71/100 moneda nacional), por cada diez hojas, ya sean de los folios o documentos del apéndice; por cada página adicional de folios o documentos del apéndice, cobrará hasta por la cantidad de \$3.21 (tres pesos 21/100 moneda nacional).

Por el almacenamiento, conservación y resguardo electrónicos, así como por el envío telemático de dicha información, cobrará el 50% del costo de la digitalización respectiva.

Artículo 30. Por la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones los Notarios o las Notarias percibirán:

- I. Si el documento que expida es hasta de tres páginas podrá cobrar hasta por la cantidad de \$601.62 (seiscientos un pesos 62/100 moneda nacional).
- II. Si el documento tiene entre cuatro y cien páginas, además de la cantidad señalada en el inciso anterior, podrá percibir \$49.42 (cuarenta y nueve pesos 42/100 moneda nacional) por cada página de la cuarta en adelante.
- III. Si el documento tiene ciento y una página o más, además de las cantidades resultantes conforme a las fracciones anteriores, podrá cobrar hasta por la cantidad de \$45.12 (cuarenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional) por cada página de la centésima primera en adelante.
- IV. Si se expiden simultáneamente dos o más de los documentos mencionados, el segundo y ulteriores se cobrarán \$2,685.82 (dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos 82/100 moneda nacional).

Artículo 31. Las personas titulares de las notarías, podrán cobrar las siguientes cantidades:

- I. Por recabar firmas fuera de la oficina hasta por la cantidad de \$213.78 (doscientos trece pesos 78/100 moneda nacional) por cada una.
- II. Por la tramitación de permisos o autorizaciones hasta por la cantidad de \$1,512.65 (mil quinientos doce pesos 65/100 moneda nacional) por cada uno.
- III. Por la tramitación de constancias, certificaciones, certificados, informes, avisos, avalúos, e inscripción de testimonios \$864.83 (ochocientos sesenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional) por cada uno.
- IV. Por cada cálculo y su respectiva liquidación fiscal \$790.70 (setecientos noventa pesos 70/100 moneda nacional).

- V. Por la realización de cualquier otro trámite administrativo diverso a los señalados en las fracciones anteriores y por la elaboración y envío de avisos y declaraciones informativas fiscales a las autoridades administrativas y hacendarias correspondientes y por el almacenamiento informativo correspondiente a través de dispositivos magnéticos o por cualquier otro medio, desde la cantidad de \$790.70 (setecientos noventa pesos 70/100 moneda nacional), hasta por la cantidad de \$3,949.23 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 23/100 moneda nacional) por cada uno.
- VI. Por la realización de cualquier trámite o gestión fuera del Estado de Nayarit la remuneración que convenga con los solicitantes.

Artículo 32. Es derecho de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios de los servicios notariales que la persona titular de la Notaría Pública les informe sobre la existencia del presente Arancel, para lo cual las Notarías Públicas deberán de mantener impreso el presente Arancel y colocarlo en un lugar al interior de la Notaría que sea visible al público en general.

Artículo 33. Las personas titulares de las notarías que al cobro de sus honorarios exceda al Arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios aplicables serán sancionados con una multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida de Actualización en términos del artículo 242 de la Ley.

Es obligación de los clientes, prestatarios y/o beneficiarios de los servicios notariales denunciar esta falta ante la Dirección del Notariado o ante el Colegio de Notarios.

Artículo 34. En términos del artículo 310 tercer párrafo de la Ley, las Notarias y Notarios deberán contar con una cuenta bancaria de depósito a la vista en calidad de cuenta custodia o fiduciaria la que tendrá por objeto llevar las cantidades que reciba la Notaría en efectivo, cheques o transferencias por concepto distinto a los honorarios y los impuestos al valor agregado u otro que lo sustituya. Los datos de esta cuenta bancaria deberán otorgarse al cliente, prestatario o beneficiario con los accesos necesarios para el conocimiento de las cantidades de dinero que en ella se depositen.

Artículo 35. Los acuerdos del pago de honorarios que las Notarias y Notarios, y los clientes, prestatarios y/o beneficiarios convengan de acuerdo al presente Arancel, así como los respectivos pagos de honorarios deberán llevarse a través de documentos de recibos de pago de honorarios, dichos recibos tendrán que contar con la formalidad y contenido que de acuerdo al formato de recibo de pago de honorarios establezca la Dirección del Notariado de conformidad con el Colegio de Notarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se abroga el Acuerdo Administrativo por el que se establece el Arancel de Notarios del Estado de Nayarit, publicado con fecha 29 de enero de 2024 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Tercero. El presente Arancel continuará vigente y seguirá aplicándose en ejercicios fiscales posteriores cuando, en términos del artículo 15 cuarto párrafo de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, no sea publicado el nuevo Arancel con las actualizaciones que corresponderán para dicho ejercicio fiscal.

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los veinte días del mes de enero de dos mil veinticinco.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rúbrica.*- **DRA. EN D. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA**, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*